

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/014-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE. **VISTO.-** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- El día diez de febrero de dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información ante la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la cual fue identificada con número de folio Infomexqroo 16211, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuánto costó el blindaje de la camioneta utilizada por Presidente Municipal. Señalar qué otros funcionarios poseen automóviles blindados y cuánto costó el blindaje"

SIC).

II.- Mediante oficio número UV/0198/2011, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil once, la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...En apego a lo dispuesto por los artículos 37, 52, 53, y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo y en atención a su solicitud de información identificada con el número de folio INFOMEXQROO 16211, que presentó ante esta Unidad, el día diez de febrero del presente año, le notifico que el Sujeto Obligado, que en este caso es la Dirección de Contabilidad a cargo del L.C. Felipe de Jesús Couoh Dzul, me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición

Es por lo antes expuesto que esta autoridad deja a salvo sus derechos, y se le hace saber que de acuerdo en lo previsto en el Título Tercero de la Ley de materia cuenta con un plazo de quince días hábiles para interponer su recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, ya que por nuestra parte, hemos dado vista a la autoridad competente. ..."

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil once, presentado ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintitrés del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

*"...**Fabiola Cortés Miranda** promoviendo por mi propio derecho, y señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones los estrados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información (ITAIPQROO), y con fundamento en el artículo 59, 62 y demás aplicables, y estando en tiempo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 74 de esta misma ley, vengo a interponer ante esta H Junta de Gobierno **recurso de revisión en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de Solidaridad, y de Felipe de Jesús Couoh Dzul, director de Contabilidad del ayuntamiento Solidaridad**, por dejar sin respuesta la solicitud de información hecha por esta ciudadana. ..."*

[...De acuerdo al Acta de la sesión del Comité de Adquisiciones de noviembre del 2008, en el punto 28 de la exposición de motivos, se lee: "De igual modo se expuso la necesidad de contratar el servicio de blindaje a nivel bajo, mismo que serán de gran beneficio ya que debido al comportamiento de la delincuencia de nuestro municipio, el blindaje de automóviles se consolida hoy en día como la mejor alternativa de seguridad para la seguridad de nuestras autoridades, esto con el firme propósito de poder ofrecer a la ciudadanía un mejor servicio de atención (SIC)." El punto fue aprobado en la parte de los Acuerdos, en el respectivo numeral 28. (ANEXO TRES)...]

"Del hecho TRES, referido en este Recurso de Revisión, se desprende la existencia de la información, por lo que es evidente que, con su silencio, los sujetos están ocultando información con dolo y mala fe. ..."

SEGUNDO. Con fecha veinticinco de marzo del dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/014-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Consejera Instructora Licenciada Cintia Yrazu De La Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha diez de mayo del dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día once de mayo del dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/176/2011, de fecha diez del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de cuenta, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veintisiete de mayo del dos mil once, se recibió en este Instituto, el escrito de fecha veinticuatro del mismo mes y año, suscrito por el Titular de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, a través del cual da contestación, al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

"...en fecha trece de mayo del presente año, y con el afán de privilegiar el acceso a

la información de la ciudadana FABIOLA CORTÉS MIRANDA, al ver la suscrita que se omitió responder a la ciudadana por parte de las personas encargadas de la Tesorería Municipal de la anterior administración, emití nuevo oficio requiriendo al actual Tesorero Municipal se sirviera contestar la solicitud mencionada. ..."

"...en fecha veintitrés de mayo del presente año se emite oficio PM/UV/0358/2011 en donde se da respuesta a la solicitud de información de la ciudadana ahora recurrente. Fabiola Cortés Miranda, MISMA QUE SE LE NOTIFICÓ A LA INTERESADA EN LA MISMA FECHA, POR LISTA DE ESTRADOS. Anexo al presente copia de oficio de respuesta así como copia de la cédula de notificación. ..."

*"...Por lo tanto y toda vez que se ha satisfecho el acceso a la información de la ciudadana recurrente al dársele a conocer el asunto o motivo de las controversias legales que enfrenta actualmente el Ayuntamiento se ha dejado sin materia el presente recurso por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del estado de Quintana Roo, solicito a esta H. Junta de Gobierno, **SE SIRVA SOBRESEER EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**. ..."*

SEXTO.- El día veintisiete de junio de dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su escrito de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, el cual obra en autos, por lo que el recurrente quedó apercibido desde ese momento, de que en caso de no hacerlo se sobreseería el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha once de agosto de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como la respuesta otorgada por la Unidad de Vinculación y notificada a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su escrito de contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio numero UV/0358/2011, de fecha veintitrés de mayo del presente año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación y dirigido a la ciudadana Fabiola Cortés Miranda, se señala lo siguiente: *"...En relación con el oficio PM/UV/0333/11 respecto a la solicitud de información con número de folio INFOMEXQROO 16211 hecha por la ciudadana, Fabiola Cortés Miranda tengo a bien hacer de su conocimiento que en el blindaje de la camioneta asignada al presidente municipal tuvo un costo de \$1' 624,087.50 (son un millón seiscientos veinticuatro mil ochenta y siete pesos 50/100) así mismo informo a usted que no se realizó otro gasto relativo al blindaje de vehículo diferente al antes mencionado";*

Que dicho oficio numero UV/0358/2011 de fecha veintitrés de mayo del dos mil once, le fue notificado a la recurrente, a través de Cedula de Notificación por Estrados, en fecha veinticuatro del mismo mes y año, según constancia que obra en autos, por haber sido agregada por la Autoridad Responsable a su escrito de contestación al Recurso

Que la Titular de la Unidad de Vinculación de mérito solicita en su escrito de contestación se sobresea el Recurso de Revisión de cuenta con fundamento en el artículo 73 fracción II de la Ley de la materia, toda vez que el mismo ha quedado sin materia.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha veintisiete de junio del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable relacionados con su solicitud de información quedando apercibido de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día veintiocho de junio del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que el recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente modificó su respuesta original en el sentido de informar al ahora recurrente acerca de su solicitud, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud de información de mérito ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por otra parte, este Instituto no deja de observar lo manifestado por la autoridad responsable en su referido oficio número UV/0198/2011, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil once por el que da contestación a la solicitud de información materia del presente Recurso, en el sentido de que *"...me permito hacer de su conocimiento que, luego de haber agotado todas las gestiones necesarias ante la Entidad requerida, y una vez fenecido los plazos para la entrega de una respuesta, al no contar esta Unidad de Vinculación con lo solicitado, en esta ocasión, nos vemos en la imposibilidad de satisfacer su petición "*

Y es que las fracciones II, III y VII del artículo 98 de la Ley de la materia prevén lo siguiente:

"Artículo 98.- Serán causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

...

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la substanciación de las solicitudes de acceso o en la difusión de la información pública a que están obligados conforme a esta Ley;

III. Denegar intencionalmente información pública no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;

...

VII. No proporcionar la información pública cuya entrega haya sido ordenada por la Unidad de Vinculación o la autoridad correspondiente."

Lo expuesto con antelación, sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita darle vista a la autoridad municipal competente, a efecto de que ésta proceda a investigar y en su caso, aplicar las sanciones que conforme a derecho correspondan.

En relación a lo solicitado por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en el punto TRES de sus petitorios de su escrito de Recurso de Revisión en el sentido de investigar la actuación de los funcionarios que señala, este Órgano Colegiado considera que **las investigaciones** a que se refiere el párrafo V del artículo 41 de la Ley de la materia corresponden hacerse con motivo de quejas que se relacionen con el incumplimiento a la Ley de manera general y no así las que tengan que ver con el **Recurso de Revisión**, que como medio de impugnación, se interponen contra los actos o resoluciones dictados por los Sujetos Obligados en relación con las solicitudes de acceso a la información, razón por la que, siendo procedimientos distintos, en el presente caso no procede por parte de esta autoridad el llevar a cabo la investigación señalada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Gírese oficio al Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo, acompañándose copia debidamente autorizada de la presente resolución, a fin de que en el marco de sus atribuciones, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno, derivada de la substanciación de la solicitud de acceso a la información de mérito, en atención a lo establecido en los numerales 98 y 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO.- En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente como total y definitivamente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. **CÚMPLASE.**-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha doce de diciembre de dos mil once, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/014-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Conste.-----
